



Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Distr. general
16 de febrero de 2015
Español
Original: inglés
Español, francés e inglés
únicamente

Comité contra la Desaparición Forzada

Octavo período de sesiones

2 a 13 de febrero de 2015

Tema 6 del programa

Examen de los informes de los Estados partes en la Convención

Lista de cuestiones relativa al informe presentado por Armenia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención

Adición

Respuestas de Armenia a la lista de cuestiones* **

[Fecha de recepción: 29 de diciembre de 2014]

1. Actualmente se está estudiando la posibilidad de que Armenia formule la declaración prevista en los artículos 31 y 32 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; una vez que se determine si ello resulta apropiado, se notificará de inmediato al respecto al Comité contra la Desaparición Forzada.
2. En cuanto a la aplicación del artículo 18, párrafo 4), de la Constitución de Armenia, es preciso mencionar el artículo 6, párrafo 1), de la Constitución, que establece que la Constitución goza de supremacía jurídica y sus normas se aplican directamente. Por lo tanto, cualquier persona tiene libertad para dirigirse a los organismos internacionales de protección de las libertades y los derechos humanos por conducto de los procedimientos que ellos definan, y el ejercicio de este derecho no puede ser obstaculizado en modo alguno.
3. Después de que las subdivisiones pertinentes de la Policía de Armenia hubieron analizado el proyecto de informe relativo al cumplimiento, por parte de Armenia, de las obligaciones que impone la Convención, el proyecto se distribuyó a nivel nacional, tras lo cual se incluyeron en él las opiniones de los organismos interesados, es decir, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General, el Servicio de Seguridad Nacional, el Departamento

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.

** Los anexos al presente documento se pueden consultar en los archivos de la secretaría.

GE.15-02008 (EXT)



* 1 5 0 2 0 0 8 *

Se ruega reciclar



Judicial, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Relaciones Exteriores. El informe también cuenta con el acuerdo de la Defensoría de los Derechos Humanos de Armenia.

4. Dado que en Armenia no se han registrado casos que contengan elementos constitutivos del delito previsto en la Convención, no es posible facilitar ejemplos prácticos de aplicación de las disposiciones de la Convención y de referencias a ellas.

5. No se ha registrado ni un solo caso de desaparición forzada. Al mismo tiempo, el Estado no puede desconocer el principio de prohibición de la desaparición forzada, ya que, conforme al artículo 5 de la Ley de Tratados Internacionales, un tratado internacional que haya entrado en vigor en Armenia de la manera prescrita formará parte integrante del ordenamiento jurídico del país, y sus normas se aplicarán directamente en todo el territorio. Cuando un tratado internacional ratificado por Armenia prescriba normas distintas de las establecidas en las leyes y otros instrumentos jurídicos de Armenia, se aplicarán las normas de aquel.

6. Las modificaciones pertinentes del Código Penal se encuentran todavía en la etapa inicial o de redacción, por lo que no es posible proporcionar aún fechas ciertas ni el contenido definitivo. La redacción del proyecto se está coordinando con los organismos estatales pertinentes, la Defensoría de los Derechos Humanos y representantes de la sociedad civil, de modo que puede sufrir cambios. No obstante, podemos adjuntar al presente documento un texto inicial del informe.

7. Puesto que el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento del paradero del desaparecido inevitablemente sustraen a esa persona a la protección de la ley, esta consecuencia se ha considerado elemento vinculante.

8. De conformidad con la Convención, la desaparición forzada constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad. Según su artículo 5, tales circunstancias incluyen la práctica generalizada o sistemática. Teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas, en el proyecto preparado la desaparición forzada se ha definido como un crimen de lesa humanidad, y la desaparición forzada en las circunstancias antes citadas se ha incluido en el capítulo 33 del Código Penal, que trata de los delitos contra la paz y los crímenes de lesa humanidad.

9. Incurrirá en responsabilidad penal quien tenga conciencia de la peligrosidad de las consecuencias de sus actos para terceros. Esta disposición se basa en el principio de culpabilidad. Cuando la persona que ejecuta una orden ha sido deliberadamente inducida a error, lo que implica que la ilegalidad de la orden no ha sido evidente, esa persona no será penalmente responsable. La responsabilidad penal recaerá en el superior que ha dado la orden u orden ejecutiva. En los casos en los que la ilegalidad sea obvia, también será responsable quien haya ejecutado la orden. Cuando una orden fuera manifiestamente ilegal, la persona no podrá evadir su responsabilidad alegando que acataba el mandato de su superior, ya que el artículo 47, párrafo 2), del Código Penal establece que quien haya cometido intencionalmente un delito al ejecutar una orden o una orden ejecutiva a todas luces ilegal será considerado responsable en términos generales.

10. Un delito continuo se produce cuando el acto ha terminado, pero la situación delictiva se mantiene hasta que el autor sea capturado o se rinda. Un delito continuado comprende dos o más actos similares cometidos con intención común con el mismo propósito. Ya que el propósito es el mismo y los actos son similares y cometidos con intención común, el delito continuado se define en un solo artículo.

11. La disposición del artículo 15, párrafo 1), del Código Penal se ajusta a los principios del derecho penal. En el caso de que se trata, se respetan los principios de justicia y

humanidad, toda vez que el castigo que se imponga al autor de un delito penal no puede ser más riguroso que el que se le habría impuesto conforme a la ley del lugar donde el delito se cometió. Este criterio se ajusta a los principios jurídicos aceptados internacionalmente. Conforme al principio de territorialidad, un delito se debe sancionar con arreglo a la ley del Estado donde se perpetró. En esas circunstancias, cuando una persona ha cometido un delito penal en el territorio de un Estado y se le exige responder por él en el territorio de otro, se debe tomar en consideración la ley del Estado donde el delito se ha cometido, y la sanción no debe ser más rigurosa que la pena máxima establecida por la ley del Estado donde se perpetró el delito y que este podría haber impuesto.

12. Según lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, los comandantes de cuerpos y unidades militares, y los jefes de instituciones militares tendrán derecho de llevar a cabo la instrucción de los casos relacionados con actos cometidos en el territorio de una unidad militar o atribuidos a efectivos militares que prestan servicio militar por un período fijo. Los órganos mencionados en el artículo 190 del Código de Procedimiento Penal de Armenia (el Comité de Investigaciones, el Servicio de Seguridad Nacional y el Servicio de Investigaciones Especiales) efectuarán la investigación preliminar en los casos citados, los cuales, habida cuenta de que en Armenia no hay tribunales militares, serán examinados por tribunales de jurisdicción general.

13. De conformidad con el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, una de las razones para entablar un procedimiento penal es la revelación —por el órgano de instrucción, el investigador, el fiscal, el tribunal o el juez durante el ejercicio de sus funciones— de información sobre un delito, sus huellas materiales y sus consecuencias. Ello implica que el investigador estará obligado a incoar un procedimiento penal no solo al recibir denuncias, sino también por iniciativa propia, cuando se revele información sobre un delito. Según el artículo 55, párrafo 2), del mismo Código, el investigador estará autorizado a preparar documentación relativa al delito e iniciar una causa penal y tramitar el procedimiento de acuerdo con las normas de competencia prescritas por el Código, o bien remitirlo a otro investigador para que lo examine.

14. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 6), de dicho Código, corresponderá a los investigadores del Servicio de Investigaciones Especiales llevar adelante la investigación preliminar de delitos cuyos autores o cómplices sean funcionarios que ocupen cargos jerárquicos en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de Armenia, o personas que desempeñen tareas especiales al servicio del Estado, en relación con las respectivas funciones oficiales. Cuando sea necesario, el Fiscal General de Armenia puede retirar de manos de los investigadores de otros órganos de investigación y encomendar a investigadores del Servicio de Investigaciones Especiales las causas penales vinculadas a delitos cometidos con la complicidad o por medio de los funcionarios mencionados o a delitos de los cuales estas personas se han declarado víctimas, así como cualquier otra causa penal que, por sus circunstancias, exija un examen integral, completo y objetivo. Según la parte 6.1 del mismo artículo, la investigación preliminar de delitos, vinculados a las respectivas funciones oficiales, cuyos autores o cómplices sean funcionarios del Servicio de Investigaciones Especiales será realizada por investigadores de organismos nacionales de seguridad.

15. El móvil de un delito penal relacionado con la desaparición forzada no puede ser motivo para rechazar la extradición de la persona que lo cometió. Es preciso señalar que, según lo dispuesto en el artículo 488, párrafo 2), apartado 2), del Código de Procedimiento Penal, se puede denegar una solicitud de extradición cuando la persona objeto de la solicitud sea perseguida por razones políticas, raciales o religiosas. Ello implica que dicha denegación puede fundarse en la persecución por razones políticas, raciales o religiosas, y no en el móvil que impulsó a cometer el delito en cuestión.

16. En el artículo 488 del mismo Código se definen claramente los motivos para denegar la extradición. Con respecto a la extradición de personas pertenecientes a determinadas categorías que disfrutaban de inmunidad en virtud de la ley, cabe mencionar que la extradición de representantes diplomáticos de Estados extranjeros y otras personas que gozan de inmunidad diplomática y han cometido un delito penal en el territorio de Armenia se resuelve de conformidad con las normas del derecho internacional.

17. Puesto que los tratados de extradición concertados por Armenia con otros Estados no hacen mención de tipos específicos de delitos por los cuales se concede la extradición, sino que, antes bien, contienen disposiciones generales sobre la extradición de quienes han delinquido, los tipos de delitos relacionados con la desaparición forzada no se han incluido, específicamente, en dichos instrumentos. Los tratados de extradición bilaterales y multilaterales concertados o ratificados por Armenia abarcan todos los delitos tipificados en el Código Penal.

18. Lo mismo puede decirse respecto de las condiciones establecidas para prestar auxilio judicial en caso de inexistencia de tratados internacionales. El capítulo 54.1 del Código de Procedimiento Penal dispone el auxilio judicial en materia penal cuando no existen tratados internacionales. En particular, con arreglo al artículo 487 del Código, se concede la extradición a fin de enjuiciar penalmente a los autores de actos considerados punibles por las leyes del Estado solicitante y de Armenia y castigados con pena de prisión no inferior a un año. La extradición dirigida a hacer cumplir una sentencia penal se otorga por actos considerados punibles por las leyes del Estado solicitante y de Armenia, por los cuales se ha condenado a la persona en cuestión a pena de cárcel no inferior a los seis meses.

19. Las autoridades competentes para adoptar las decisiones por las que se concede o se deniega la extradición, y el procedimiento para recurrirlas están definidos en el artículo 479 del Código de Procedimiento Penal.

"1. Cuando un tratado internacional suscrito por Armenia prevea la extradición del autor de un delito a un Estado extranjero considerado parte en ese tratado y salvo que en ese instrumento se disponga otra cosa, respecto de la persona en cuestión que se halle en el territorio de Armenia:

1) La decisión de conceder o de denegar la extradición será adoptada por el Fiscal General de Armenia cuando la causa esté pendiente en fase de instrucción;

2) La decisión de denegar la extradición será adoptada por el Ministro de Justicia cuando la causa esté pendiente en los tribunales de justicia y cuando haya cobrado fuerza ejecutoria una sentencia atinente a la persona en cuestión;

3) La decisión de conceder la extradición será adoptada, respectivamente, por el tribunal que examine la causa o el tribunal que haya dictado la sentencia, a petición del Ministro de Justicia, cuando la causa esté pendiente en los tribunales de justicia o cuando haya cobrado fuerza ejecutoria una sentencia atinente a la persona en cuestión.

2. La autoridad competente que ha adoptado la decisión de conceder o de denegar la extradición informará acerca de la decisión a la persona a la que esta se refiere y le explicará que tiene derecho de recurrirla.

3. Las decisiones del Fiscal General por las que se concede o se deniega la extradición, y las decisiones del Ministro de Justicia por las que se deniega la extradición se pueden recurrir ante el Tribunal de Apelación dentro de los diez días posteriores a la recepción de la decisión, y las decisiones del Tribunal de Apelación se pueden recurrir ante el Tribunal de Casación dentro de los cinco días a partir de la fecha de recepción. El Tribunal de Apelación y el Tribunal de Casación examinarán

la causa y adoptarán una decisión al respecto dentro de los cinco días de recibida la respectiva apelación.

4. En los casos a los que se refiere el punto 3) de la parte 1 de este artículo, el tribunal examinará la causa y adoptará una decisión en un plazo de diez días a partir de la recepción de la petición del Ministro de Justicia.

Las decisiones judiciales previstas en el punto 3) de la parte 1 de este artículo se pueden apelar y examinar mediante los procedimientos de apelación y casación dentro de los plazos establecidos en la parte 3 de este artículo.

5. Cuando se recurre una decisión por la que se ha concedido o denegado la extradición, la autoridad competente que la ha adoptado remitirá al tribunal, dentro de los tres días, los documentos que confirman la legalidad y la pertinencia de dicha decisión.

6. El examen de la causa en los tribunales de primera instancia y los tribunales de apelación se realizará con la participación de la persona respecto de la cual se tomó la decisión de conceder o de denegar la extradición, y/o con la participación de su abogado y el fiscal.

En el transcurso del juicio, el tribunal no abordará el asunto de la culpabilidad del recurrente, sino que se limitará a verificar que la decisión de conceder o de denegar la extradición se ajuste a las leyes de Armenia y los tratados internacionales.

7. Después de efectuar dicha verificación, el tribunal adoptará alguna de las siguientes decisiones:

1) No hacer lugar a la apelación y no modificar la decisión de conceder o de denegar la extradición;

2) Hacer lugar a la apelación y revocar la decisión de conceder o de denegar la extradición.

8. Cuando la extradición en virtud de un tratado internacional suscrito por Armenia esté condicionada por la entrega a Armenia de alguna garantía por el Estado considerado parte en el tratado pertinente, la cuestión de la suficiencia o la admisibilidad de la garantía de ese Estado para Armenia será decidida por el Fiscal General de Armenia, cuando se trate de causas pendientes en fase de instrucción, y por el Ministro de Justicia, cuando se trate de causas en proceso judicial y de casos relativos a la ejecución de sentencias.

9. Cuando se rechace la extradición de una persona, incluido un nacional de Armenia, a un Estado extranjero o a un tribunal internacional, pero haya motivos suficientes, conforme al presente Código, para incoar un proceso penal en su contra en relación con el hecho por el cual el Estado extranjero o el tribunal internacional solicitan la extradición, el Fiscal General iniciará una acción penal contra esa persona y, en los casos previstos y del modo prescrito en el tratado internacional pertinente suscrito por Armenia, tomará el caso relativo a la acción penal a partir de las actuaciones del tribunal del Estado extranjero o del tribunal internacional, y aceptará tramitar la causa iniciada contra esa persona por la autoridad competente del Estado extranjero; para ello, llevará adelante el proceso penal pertinente de la manera prescrita en el presente Código."

20. Con respecto a la extradición de extranjeros de Armenia, según la Ley de Extranjería, el órgano autorizado competente para iniciar un procedimiento de extradición es la Policía de Armenia, que presentará el caso al tribunal, el cual adoptará la decisión definitiva. Conforme a la misma ley, está prohibido expulsar a un extranjero a un Estado donde se violan los derechos humanos y, en especial, donde esa persona sufra persecución

por motivos de raza, religión, origen social, ciudadanía o convicciones políticas, o pueda ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o pueda ser ejecutada. El extranjero en cuestión debe presentar al tribunal pruebas de que existe amenaza de persecución o un peligro real de ser objeto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o de sufrir la pena capital. El extranjero puede apelar la decisión sobre la expulsión, con arreglo al procedimiento judicial establecido por la ley. Cuando se presente tal apelación, se suspenderá la expulsión de Armenia.

21. Un criterio similar se incluyó también en la Ley de Refugiados y Asilo, cuyo artículo 9 establece el principio de no devolución. De acuerdo con esta ley y el derecho internacional, este principio implica que, bajo ningún concepto, se puede devolver a un refugiado a la frontera de un territorio donde su vida o su libertad se vieran amenazadas en razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opinión política, o debido a violencia generalizada, ataques externos, conflictos internos, violaciones masivas de los derechos humanos u otros hechos graves que alteren el orden público. No se puede expulsar, devolver o extraditar a un extranjero a otro país donde haya motivos razonables para creer que corre peligro de ser sometido a tratos o penas violentos, inhumanos o degradantes, incluida la tortura.

22. En todos los casos mencionados, junto con las pruebas presentadas por la persona, la entidad que adopte la decisión tomará en cuenta la situación imperante en el país pertinente y las violaciones de las libertades y los derechos humanos cometidas por el Estado en cuestión.

23. Los artículos 63 y 65 del Código Penal disponen que el sospechoso tendrá derecho, a través del órgano de justicia penal, a informar, telefónicamente o por otro medio de comunicación disponible, acerca del lugar o los motivos de su detención a sus parientes cercanos o, en el caso de un efectivo militar, al comando de la unidad militar, a más tardar dentro de las 12 horas inmediatamente posteriores a la detención.

24. Cuando se detenga a un extranjero o un apátrida, el órgano de justicia penal, deberá, a través de canales diplomáticos y en un plazo de 24 horas, informar sobre el lugar en que se halla detenido y las razones de su detención al Estado del que el extranjero ostenta la nacionalidad o, si se trata de una persona apátrida, al Estado en que se encuentre su residencia permanente y, si fuera necesario, también a otro Estado interesado.

25. Cuando un extranjero o un apátrida detenido tenga derecho, en virtud de tratados internacionales suscritos por Armenia, de ponerse en contacto con el representante del Estado del que sea nacional o del Estado donde mantenga su residencia permanente, respectivamente, o con otro representante competente, o tenga derecho a recibir la visita de tal representante, se atenderá el pedido del detenido de ejercer esos derechos.

26. Los sospechosos y los acusados también tendrán derecho a entrevistarse con su abogado en privado, en confianza y libremente, sin limitación en el número y la duración de las entrevistas.

27. Se hace una excepción únicamente en relación con el interrogatorio del sospechoso. En el párrafo 2 de la parte 2 del artículo 211 se enuncia que, antes del interrogatorio, el sospechoso, si así lo desea, tiene la oportunidad de reunirse con su abogado en privado, en confianza y libremente. Cuando haya necesidad de llevar a cabo otras diligencias procesales con la participación del sospechoso, el órgano de instrucción o el investigador pueden limitar la duración de las visitas informando previamente al respecto al sospechoso o a su abogado. La duración de la visita del abogado no podrá ser inferior a dos horas.

28. La Ley del Defensor de los Derechos Humanos establecerá las garantías necesarias para que el Defensor de los Derechos Humanos actúe con independencia. Según lo dispuesto en la parte 1 del artículo 5 de esta ley, este funcionario gozará de independencia

para ejercer sus atribuciones y se guiará únicamente por la Constitución y las leyes de Armenia, así como por las normas y los principios reconocidos del derecho internacional. No estará subordinado a ningún órgano autónomo nacional o local ni a ningún funcionario.

29. El Defensor de los Derechos Humanos cuenta con personal que está al servicio del Estado y desarrolla actividades profesionales encaminadas al ejercicio de las atribuciones que la Constitución y esa ley confieren al Defensor. La Defensoría de los Derechos Humanos también tiene oficinas en tres *marzes* (provincias): Gavar, Kapan y Gyumri.

30. El Defensor y su personal se financian con recursos del presupuesto nacional, lo que les permite actuar sin tropiezos. El Defensor goza de independencia para administrar sus recursos financieros.

31. Dentro de la Defensoría de los Derechos Humanos se ha creado el Departamento de Prevención de la Violencia, donde trabajan cinco expertos, uno de ellos médico especialista. El Departamento dispone también de un automóvil particular y un chofer, lo que le garantiza una total independencia respecto de los demás departamentos de la Defensoría a la hora de organizar visitas.

32. A fin de recibir consultas, el Defensor puede crear consejos de expertos compuestos por personas con los conocimientos necesarios en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Dentro del Departamento de Prevención de la Violencia de la Defensoría se creó el Consejo de Expertos, que también contribuye a las operaciones del Departamento.

33. Con respecto a la disposición en virtud de la cual se reconoce al Defensor como mecanismo nacional independiente para la prevención de la tortura, figura prevista en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cabe señalar que esta no es la única función del Defensor.

34. El artículo 7 de la Ley del Defensor de los Derechos Humanos establece que el Defensor examinará las denuncias relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales previstos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por Armenia, así como en los principios y las normas del derecho internacional, cometidas por el Estado o los órganos autónomos locales o sus funcionarios.

35. Cualquier persona puede acudir al Defensor, independientemente de su origen nacional, nacionalidad, lugar de residencia, género, raza, edad, opinión política y de otra índole, y capacidad jurídica activa. El Defensor tiene derecho de admitir asuntos a examen por iniciativa propia, especialmente en casos donde se ha informado sobre violaciones masivas de las libertades y los derechos humanos, cuando estas violaciones tengan importancia excepcional para la población o cuando sea necesario proteger los derechos de personas que no están en condiciones de usar los recursos jurídicos a su disposición.

36. El Defensor o su representante tendrán derecho a acceder libremente, por propia iniciativa, a unidades militares, lugares de arresto, reclusorios preventivos o establecimientos penitenciarios, así como a otros centros de detención, para recibir solicitudes de personas detenidas.

37. Quienes se hallen en lugares de arresto y reclusorios preventivos, cumplan condena en establecimientos penitenciarios y se encuentren en otros centros de detención tendrán derecho a presentar una solicitud al Defensor.

38. Se garantizará al Defensor o su representante la posibilidad de mantener comunicaciones privadas, sin obstáculos y a solas con los detenidos en lugares de arresto, reclusorios preventivos o establecimientos penitenciarios, así como en otros centros de detención. Las conversaciones de estas personas con el Defensor o su representante no serán objeto de interferencias ni escuchas.

39. El Defensor tendrá derecho a acceder libremente a cualquier institución u organización pública, como unidades militares, centros de detención, reclusorios preventivos y lugares de reclusión. Dentro del ámbito de sus atribuciones, el Defensor gozará del derecho a ser recibido de inmediato por los órganos autónomos nacionales o locales y sus funcionarios, los gerentes y otros funcionarios de las organizaciones, y la administración de los centros de detención.

40. El Defensor tendrá derecho a acceder libremente a los centros de arresto y detención sin necesidad de contar con permisos especiales.

41. En la parte 4 del artículo 29 de la Ley del Trato hacia las Personas Detenidas y Encarceladas se enuncian disposiciones generales sobre la inscripción obligatoria de información relativa a estas personas. El Gobierno de Armenia determina, mediante las decisiones pertinentes, el procedimiento de administración de los libros de registro, las tarjetas personales y los expedientes personales, así como la información que se debe incluir en ellos. En los libros de registro y los expedientes personales se asentará de inmediato y en su totalidad la información exigida y los datos especificados en la parte 3 del artículo 17 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, al igual que toda otra información necesaria, por ejemplo, la relativa a la salida de las celdas y el retorno a ellas, las visitas y los artículos entregados.

42. La ley también determina cuáles son los órganos que supervisan y controlan los centros de arresto y detención. En particular, en el capítulo 7 se describen la supervisión institucional por órganos superiores y la supervisión que ejercen el poder judicial, la fiscalía y el público, esta última a través de observadores públicos.

43. En los lugares de reclusión se registrará adecuadamente, bajo la supervisión de la administración, la información relativa a las personas privadas de libertad; hasta el momento no se han recibido quejas al respecto.

44. Los órganos y las personas que supervisan y controlan el funcionamiento de los centros de arresto y detención pueden tener acceso a la información sobre las personas detenidas y encarceladas. Esta información también puede estar a disposición de las personas que tienen libre acceso a tales centros sin necesidad de contar con un permiso especial, como las siguientes:

1) El Presidente de Armenia, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Primer Ministro, el Presidente del Tribunal Constitucional, el Presidente del Tribunal de Casación, los diputados de la Asamblea Nacional, los jefes de los órganos de la administración pública autorizados y sus respectivos suplentes;

2) El Fiscal General de Armenia, sus adjuntos y los demás fiscales que, como lo prescribe la ley, controlarán el cumplimiento de las condenas y otras medidas coercitivas;

3) Los funcionarios de los órganos superiores de los centros de arresto y detención;

4) Los representantes de organizaciones internacionales basadas en tratados internacionales suscritos por Armenia;

5) El Defensor de los Derechos Humanos;

6) Los jueces de Armenia que, de la manera que prescribe la ley, examinarán cuestiones vinculadas a la imposición de la detención como medida restrictiva; cuestiones relativas a la legalidad de la prórroga del plazo de detención o custodia; y quejas por la violación de los derechos y las libertades de los arrestados y detenidos, así como por otros actos llevados a cabo en los centros de arresto y detención;

7) Los observadores públicos que supervisan la ejecución de la custodia y la detención.

45. Las personas mencionadas recibirán la información que necesiten para sus actividades, previa presentación de la solicitud pertinente, verbalmente o por escrito, a los lugares de reclusión correspondientes.

46. Para establecer la identidad de algunas personas, se llevan a cabo exámenes médicos forenses cuando se pueden realizar estudios genéticos, por ejemplo, análisis comparativos de ADN, si algún pariente próximo de la persona en cuestión así lo solicita. En Armenia no hay bases de datos que permitan determinar la identidad de los cadáveres hallados. Sin embargo, cabe mencionar que la Policía de Armenia cuenta con un banco de huellas digitales, en el cual, además de las huellas de sospechosos, acusados y condenados y las impresiones dactilares tomadas de las escenas de los delitos, se han incorporado huellas digitales de los cuerpos no identificados. Cuando se desea identificar a una persona o un cuerpo, se comparan las respectivas impresiones dactilares con las que figuran en el banco. Los datos vinculados a las huellas digitales del banco figuran en tarjetas o en forma electrónica. Cuando se ingresan en el sistema electrónico se encriptan de inmediato. La información del banco de huellas digitales se utiliza exclusivamente para prevenir, reprimir y descubrir delitos, así como para identificar personas o establecer la identidad de cadáveres no identificados. Los tribunales, la fiscalía y los órganos de instrucción e investigación preliminar pueden tener acceso a la información del banco dentro del ámbito de sus funciones.

47. A los funcionarios que incurran en las prácticas mencionadas en el artículo 22, párrafos b) y c), de la Convención se les exigirá que respondan de sus actos. Por no cumplir adecuadamente con sus obligaciones se les imputará responsabilidad disciplinaria y, en los casos que prevé la ley, también responsabilidad administrativa y penal, como se mencionó en los párrafos 161 a 166 del informe de Armenia. A los fines de la prevención temprana, se dictan cursos de capacitación para los funcionarios; se cuenta con mecanismos de supervisión por parte del Estado y del público.

48. La formación de las fuerzas del orden comprende estudios no solo sobre la legislación nacional, sino también sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos.

49. En 2014, por ejemplo, 720 funcionarios penitenciarios recibieron capacitación en el Ministerio de Justicia. En el programa de enseñanza se incluyeron los siguientes temas relacionados con los derechos humanos.

| <i>Tema</i> | <i>Cantidad de horas cátedra de capacitación impartida</i> | | |
|---|--|------------------------|---------------------------|
| | <i>Sobre derechos humanos</i> | | |
| | <i>Total</i> | <i>Clases teóricas</i> | <i>Formación práctica</i> |
| Instrumentos internacionales de derechos humanos | 14 | 8 | 6 |
| Derechos humanos y libertades fundamentales. Análisis de sentencias pertinentes del Tribunal Europeo, trabajo grupal. | 4 | 2 | 2 |
| Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Análisis de sentencias pertinentes del Tribunal Europeo, trabajo grupal. | 4 | 2 | 2 |
| Prevención de la tortura y otros tratos y castigos inhumanos o degradantes. Cuestiones coyunturales, análisis de sentencias pertinentes del Tribunal Europeo, trabajo grupal. | 4 | 2 | 2 |
| Reglas Penitenciarias Europeas | 2 | 2 | |

50. Durante las actividades organizadas en la Academia de Justicia en 2014 como parte del Programa Anual de Capacitación para Fiscales, 281 fiscales terminaron el curso titulado Actualización sobre la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a Cuestiones Penales (duración: 20 horas cátedra).

51. En la capacitación impartida periódicamente en dependencias de la administración policial se estudian las disposiciones legislativas nacionales y los instrumentos internacionales que regulan esa esfera. También se organizaron seminarios de consulta, durante los cuales los responsables de los lugares de arresto recibieron directrices metodológicas y discos compactos donde se explicaban brevemente la normativa sobre ese ámbito, las disposiciones del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, extractos del informe sobre la visita realizada a Armenia por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y disposiciones de la Ley del Defensor de los Derechos Humanos. Todas las semanas, los miembros de la administración de los lugares de arresto estudian los instrumentos jurídicos mencionados durante las clases específicas sobre los servicios que prestan.

52. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal, se declara víctima a la persona que hubiera sufrido daños directamente a causa de un acto pasible de sanción penal. Cuando la víctima hubiera fallecido o hubiera perdido la capacidad de manifestar su voluntad, sus derechos serán ejercidos y sus obligaciones serán cumplidas por su sucesor legal. En realidad, tanto la víctima como el sucesor legal se consideran "víctimas" en el sentido de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

53. La decisión sobre la declaración de la condición de víctima no es una facultad discrecional, sino un procedimiento judicial considerado vinculante por la legislación nacional y como resultado del cual una persona actúa en el marco de un proceso penal como participante en él; la condición de víctima que reviste una persona está consignada por escrito. Este procedimiento formal también se cumple respecto de otros participantes en el proceso.

54. La decisión de declarar a un pariente cercano de una víctima su sucesor legal se toma a pedido de ese familiar. El fiscal o el tribunal escoge al sucesor legal de la víctima entre varios parientes cercanos que hayan presentado la debida solicitud. Fundamentalmente, esa decisión surge de las negociaciones celebradas con los postulantes, en cuyo transcurso estos últimos acuerdan elegir a uno de ellos. En caso de que no haya acuerdo, se toma en cuenta el parentesco y se da preferencia a los parientes más próximos, sin soslayar las relaciones y el contacto con la víctima, entre otras consideraciones.

55. La Ley de Asistencia Social prevé la prestación de este tipo de asistencia, en especial con el objetivo de satisfacer las necesidades básicas de las personas que atraviesan una situación difícil en su vida, crear las condiciones para su integración en la sociedad, promover el desarrollo de su capacidad para llevar una vida independiente y resolver por sí mismas los problemas que se les vayan presentando, evitar su aislamiento social y ayudarlas a afrontar sus problemas sociales y financieros. En la ley se establecen los siguientes tipos principales de servicios sociales:

- 1) Prestación de asesoramiento;
- 2) Prestación de asistencia para rehabilitación;
- 3) Prestación de asistencia financiera;
- 4) Prestación de asistencia en especie;
- 5) Provisión de alojamiento temporal;

- 6) Organización de los cuidados;
 - 7) Prestación de asistencia jurídica.
56. Se proporcionan servicios sociales al interesado, a título individual, y a su familia.
57. El Código Civil establece el concepto de daño moral y su resarcimiento. En el sentido del Código, se entiende por daño moral el sufrimiento físico o mental ocasionado por una decisión, una acción o una omisión que menoscaban los beneficios no materiales de los que gozaría una persona por nacimiento o por ley, o vulneran sus derechos personales no patrimoniales.
58. Cuando se haya establecido en un proceso judicial que los derechos (derechos convencionales) de una persona física garantizados por los artículos 2, 3 o 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales se han visto vulnerados como resultado de una decisión, una acción o una omisión de un órgano o un funcionario del Estado, esa persona o, en caso de su fallecimiento o incapacidad legal, su cónyuge, progenitor biológico, adoptante, hijo biológico, hijo adoptivo o custodio tienen derecho a reclamar, mediante un proceso judicial, el resarcimiento por el daño moral ocasionado.
59. De conformidad con el Código Civil, las demandas de protección de los derechos personales no patrimoniales y otros beneficios no materiales (excepto en los casos previstos en la ley), así como las demandas de resarcimiento por daños provocados a la vida o la salud de un ciudadano son imprescriptibles. No obstante, cuando se trate de demandas presentadas después de transcurridos tres años desde el momento en que se originó el derecho al resarcimiento por tales daños, se dará satisfacción a la demanda por períodos pasados solo por los tres años anteriores a la fecha en que se la presentó.
60. La forma, los fundamentos y el monto del resarcimiento por el daño moral provocado por la violación de derechos convencionales y por una condena ilícita se determinan con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.
61. El daño moral es pasible de resarcimiento, independientemente del resarcimiento que corresponda por daños patrimoniales y del hecho de que el funcionario que lo hubiera provocado estuviera cometiendo una falta. El resarcimiento del daño moral se sufraga con fondos del presupuesto nacional; el tribunal determina su monto en cumplimiento con los principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad.
62. Al determinar dicho monto, el tribunal toma en consideración la naturaleza, el grado y la duración del sufrimiento físico o mental, las consecuencias del daño ocasionado, la existencia de una falta al provocar el daño, las características de la persona que lo sufrió y otras circunstancias pertinentes.
63. El monto del resarcimiento no puede superar los siguientes importes:
- 1) El equivalente a 1.000 veces el sueldo mínimo, en caso de violación de los derechos garantizados por los artículos 2 o 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como en el caso de que el condenado hubiera sido absuelto en las condiciones previstas en el artículo 3 del Protocolo núm. 7 del Convenio (en caso de condena ilícita);
 - 2) El equivalente a 500 veces el sueldo mínimo, en caso de violación del derecho garantizado por el artículo 5 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
64. En casos excepcionales, cuando el daño ocasionado hubiera causado consecuencias graves, el monto del resarcimiento puede superar el límite máximo establecido.

65. La demanda de resarcimiento del daño moral se puede presentar dentro de los seis meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la resolución judicial que confirmó la violación de los derechos convencionales.

66. En el proyecto que hemos distribuido, la comisión del delito contra un niño se considera circunstancia agravante y, en este caso, se impondrá al autor una pena más severa.

67. El Código de Familia define las razones y el procedimiento para revocar una adopción. La adopción de un niño se revoca mediante un proceso judicial. El caso se examina con la participación obligatoria de la autoridad de custodia y tutela. La adopción se da por terminada cuando entra en vigor el fallo judicial que la revoca.

68. La adopción se puede revocar cuando los adoptantes no cumplen con sus responsabilidades parentales, abusan de la patria potestad, tratan con crueldad al niño adoptado o sufren de alcoholismo crónico o toxicomanía, así como en aquellos casos en los que aparece el progenitor biológico declarado muerto o desaparecido por el tribunal, se revisa una sentencia judicial pertinente o se restablece la capacidad legal del progenitor biológico que había sido declarado incapaz, a pedido del progenitor en cuestión.

69. El tribunal puede revocar la adopción también por otros motivos fundados en el interés del niño y teniendo en cuenta la opinión del niño, cuando este hubiera cumplido los 10 años de edad.

70. Tendrán derecho a solicitar que se revoque la adopción los progenitores biológicos, los adoptantes, la autoridad de custodia y tutela, y el adoptado que hubiera cumplido los 18 años, cuando el adoptante y el adoptado, así como de los progenitores biológicos del niño adoptado, consientan en la revocación, siempre que los progenitores biológicos estén vivos, no hayan sido privados de la patria potestad o el tribunal no los haya declarado legalmente incapaces.

71. En caso de que se revoque una adopción mediante un proceso judicial, los derechos y las obligaciones recíprocos del niño adoptado y los adoptantes (los parientes de los adoptantes) quedan sin efecto, y se restablecen los derechos y las obligaciones recíprocos del niño y sus progenitores biológicos (parientes), siempre que ello favorezca los intereses del niño. Una vez revocada la adopción, en virtud del fallo judicial el niño se devuelve a sus progenitores biológicos. Cuando los progenitores biológicos hubieran desaparecido o la devolución del niño a sus progenitores biológicos no redundara en su interés, el niño quedará a cargo de la autoridad de custodia y tutela.
